



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000932-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00884-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **RICARDO EDUARDO CAMONES SANCHEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00884-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **RICARDO EDUARDO CAMONES SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**, respecto de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas mediante Expedientes N° 17519-2022, 17596-2022 y 17597-2022 de fechas 17 y 18 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fechas 17 y 18 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente documentación:

Expediente N° 17519-2022

*“Relación de las Emp. De Transporte que realizaron su constatación de características en el mes de octubre, Emp. Toño SAC, Emp. Los Elegantes Del Sol, Emp. Ases Del Sol, Emp. Lechón SAC, Emp. Chicago Express, Emp. Los Ases Del Sur SAC, Emp. Transp. Y Mototax. La Curva B SAC” (SIC)*

Expediente N° 17596-2022

*“Resolución N° 007-2022-GSCV/MVES de fecha 13 de abril del 2022”*

Expediente N° 17597-2022

*“Carta o Oficio de Notificación para realizar constatación de características las Emp. De Transp. Los Elegantes Del Sol, Los Ases Del Sol, Emp. Toño SAC, Emp. Lechón SAC, Emp. Chicago Express, Emp. Los Ases Del Sur SAC, Emp. La Curva B SAC” (SIC)*

Con fecha 23 de marzo de 2023 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo, el mismo que fue derivado por la entidad a esta instancia mediante el Oficio N° 008-20232-UGDA-SG/MVES, manifestando al respecto, lo siguiente:

<sup>1</sup> Recurso de apelación y antecedentes remitidos a esta instancia mediante Oficio N° 008-2023-UGDA-SG/MVES en 35 folios.

Respecto al Expediente N° 17519-2022, señaló que con fecha 18 de noviembre de 2022 requirió la información a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Memorando N° 2403-2022-UGDA-SG/MVES, pedido reiterado con fecha 2 de diciembre de 2022 con Memorando N° 2553-2022-UGDA-SG/MVES, sin obtener respuesta.

Respecto al Expediente N° 17596-2022, señaló con fecha 21 de noviembre de 2022 requirió la información a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Informe N° 912-2022-UGDA-SG/MVES, pedido reiterado con fecha 2 de diciembre de 2022 con Informe N° 965-2022-UGDA-SG/MVES, sin obtener respuesta.

Respecto al Expediente N° 17597-2022, señaló que con fecha 21 de noviembre de 2022 requirió la información a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante Memorando N° 2417-2022-UGDA-SG/MVES, pedido reiterado con fecha 2 de diciembre de 2022 con Memorando N° 2552-2022-UGDA-SG/MVES, sin obtener respuesta.

Mediante Resolución 000800-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 4 de abril de 2023 se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha no ha sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del citado texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser

<sup>2</sup> Notificado a la entidad el 12 de abril del 2023.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *“... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de*

la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la entidad la relación de empresas que "realizaron su constatación de características en el mes de octubre", las cartas u oficios de notificación para realizar tal constatación, así como la Resolución N° 007-2022-GSCV/MVES de fecha 13 de abril del 2022, habiendo omitido la entidad con entregar la referida documentación, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, esta se encuentra en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, por lo que sobre dicha información no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad.

Cabe agregar que la documentación requerida corresponde a las actuaciones administrativas que resultan competencia de la entidad, debiendo agregar que el responsable de garantizar el acceso a la información pública manifestó a este colegiado que requirió a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial la búsqueda y remisión de la documentación solicitada por el recurrente, habiendo manifestado que dicha área no emitió respuesta.

En ese sentido, lo manifestado por la entidad no resulta atendible, pues el hecho de que el área responsable de custodiar la documentación solicitada no atienda los requerimientos internos, en modo alguno la exonera de su responsabilidad de entregar la información requerida, por lo que en la medida que dicha documentación exista y haya sido generada por la entidad, corresponderá su entrega al recurrente, debiendo ampararse el recurso impugnatorio presentado.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00884-2023-JUS/TTAIP interpuesto por **RICARDO EDUARDO CAMONES SANCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la

información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada o, de ser el caso, informar de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO EDUARDO CAMONES SANCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

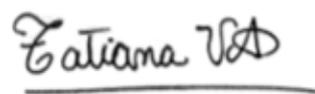
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav